

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO
JURÍDICO PARA LA PAZ?

1

Agentes De Estado

¿Víctimas Del Conflicto Armado Según El Marco Jurídico Para La Paz?

Artículo de investigación para optar por el título de especialista

Blanca Inírida Padilla Ramírez

Abogada

Dr. Alexander Díaz

Universidad la Gran Colombia

Especialización en Derecho Penal y Criminología

Bogotá

2018

Resumen

El presente artículo de investigación se formuló en atención a la necesidad que fuera planteada en medio del Nuevo Acuerdo de Paz por los agentes del Estado asociados a las Fuerzas Armadas que, en el pasado, fueron victimizados por el antiguo grupo armado FARC. A pesar de que en repetidas ocasiones se expresó el deseo de ser incluidos de manera expresa en el texto del Nuevo Acuerdo de Paz en condición no sólo de victimarios sino también de víctimas, los Agentes del Estado con dificultad podrán ser titulares del derecho a la reparación económica en los mismos términos que el resto de conglomerado de víctimas, dado que se encuentran sometidos a un régimen especial de reparación que asimila el daño padecido en eventos de secuestro por ejemplo, a meros accidentes de tipo laboral.

Se concluye en este escrito que a pesar de la omisión que al respecto hace el Marco Jurídico para la Paz, en él a su vez se expresa que la condición de víctima de quien alegue dicha condición se entenderá así establecida siempre que la persona se encuentre inscrita en el Registro de la Unidad de Víctimas, registro al que han sido acudidos los Agentes del Estado y por el que podrían llegar a ser considerados en procesos de reparación al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Palabras clave: Agentes del Estado, víctima, reparación económica, Acuerdo de Paz, jurisdicción especial para la paz.

Abstract

This research article was formulated in response to the need that was raised in the middle of the New Peace Agreement by State Agents associated with the Armed Forces who, in the past, were victimized by the former armed group FARC. Although the desire to expressly be included in the text of the New Peace Agreement was expressed repeatedly, not only as victimizers but also as victims, State agents with difficulty may be entitled to the right to compensation. economic in the same terms as the rest of the conglomerate of victims, given that they are subject to a special reparation regime that assimilates the damage suffered in kidnapping events, for example, to mere accidents of a labor nature.

It is concluded in this letter that despite the omission of the Legal Framework for Peace in this regard, it also expresses that the condition of victim of the person alleging such condition will be understood as established provided that the person is registered in the Registry of the Victims Unit, registry to which State Agents have come and through which they could be considered in reparation processes within the Special Jurisdiction for Peace.

Keywords: State Agents, victim, economic reparation, Peace Agreement, Special Jurisdiction for Peace.

Tabla de contenido

Introducción	5
Antecedentes Legislativos a la Consideración del Agente de Estado como Víctima del Conflicto Armado	11
¿Qué hay del Agente de Estado como Víctima del Conflicto Armado en el Nuevo Acuerdo de Paz?	17
El agente de estado ¿víctima según el informe de la CHCV?	21
El agente de estado ¿víctima según el Nuevo Acuerdo de Paz?	26
El agente de estado ¿víctima según la Ley 1820 de 2016 y el texto de la JEP?	30
Conclusiones	36
Referencias Bibliográficas	39

Introducción

La suscripción del Nuevo Acuerdo de Paz entre los negociadores de la Habana el grupo FARC-EP y el Gobierno Nacional, constituye un paso significativo en la historia interna colombiana por eliminar del campo de confrontación armada y reintegrar a la vida civil, a uno de los grupos al margen de la ley más tradicionales del país. Al interior de la agenda de negociación 6 puntos fueron desarrollados y pactados, el quinto de ellos referido in extenso a las víctimas del conflicto armado.

La naturaleza atípica del conflicto armado demandó por parte de los negociadores, reconocer que las víctimas en el conflicto armado fueron surgiendo no sólo por su ubicación en territorios estratégicos que fueron arrebatados a sus legítimos propietarios siendo obligados a desplazarse a otras zonas del país, sino por la instrumentalización y abuso hacia mujeres, niñas y población LGBT, el reclutamiento de menores de edad que ejercieron actividades de confrontación y beligerancia, por la expulsión de poblaciones indígenas de sus territorios ancestrales, entre otros. Un conjunto tan amplio y cuyas causas de victimización son tan diversas que su registro en detalle se encuentra subestimado incluso en las bases de datos de la Unidad de Víctimas tal y como lo han señalado algunos autores (Gutiérrez Sanín, 2015 & Fajardo, 2015)

Con todo, este reconocimiento que se recoge al interior del Nuevo Acuerdo con expresiones tales como “todas las víctimas” y su condición de ciudadanos con derechos parece, en alguna medida, excluir a un grupo también extenso de personas que igualmente padecieron

daños físicos y psicológicos que merecen en todo caso ser reparados y satisfechos, pues fueron ocasionados con relación directa al conflicto armado.

Tal es el caso de los agentes del Estado que en múltiples ocasiones han reclamado no sólo ser tenidos en cuenta al interior del proceso de negociación y firma del Nuevo Acuerdo, sino igualmente, ser incluidos en la Justicia Especial de Paz y sus procedimientos de reparación y participación en su calidad de víctimas y no solamente de victimarios.

No obstante, las dificultades que se han planteado a esta solicitud han provenido en parte del Grupo Farc-Ep como de quienes estiman que la jurisprudencia nacional impide esta consideración, en tanto que el daño padecido por los agentes del Estado asociados a la Fuerza Pública en ejercicio de las actividades de seguridad y defensa, constituye un riesgo vinculado a su profesión más que a la mera liberalidad de un acto letal que perjudica la integridad física y psicológica de sus miembros.

Al interior de la Justicia Especial para la Paz, parece no existir claridad en torno al eventual reconocimiento de los agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública como víctimas del conflicto, no sólo porque el actual Proyecto de Ley Estatutaria que la regula nada contempló al respecto, sino porque la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativo admite en casos excepcionales que dicha condición sea reconocida aun cuando la jurisprudencia constitucional reitera que las condiciones de reparación difieren del resto de víctimas pertenecientes a la población civil.

Con este panorama de frente, se plantea la necesidad de llevar a cabo la presente investigación a través de la formulación de la siguiente pregunta: ¿Cómo podría llegar a

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

7

atribuirse la calidad de víctimas del conflicto armado a los Agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Pública al interior de la Justicia Especial para la Paz?

La necesidad que motiva el desarrollo de esta investigación acerca de la calidad de víctimas del conflicto armado de los agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública, se basa en la importancia que tiene para el escenario de posconflicto que atraviesa el país, el hecho de reconocer a las víctimas en su extensa complejidad e integralidad.

Este reconocimiento demanda a un mismo tiempo, identificar a los Agentes del Estado en el ejercicio de su rol de defensa de la seguridad y la paz en zonas de enfrentamiento o presencia de grupos al margen de la ley; y admitir que su presencia en aquellas zonas, permitió en muchos casos, que la interacción con aquellos grupos de actuar delictivo condujera a la ejecución de actos en contra de la misma población civil que tenían a su cargo proteger.

Pero además, exige tener en cuenta que, por las complejidades en que se ha desarrollado el conflicto armado, los Agentes del Estado también han padecido los efectos excesivos de la confrontación armada en los casos en que habrían sido privados de su libertad de manera ilegal bajo la modalidad de secuestro en condiciones inhumanas y contrarias al Derecho Internacional Humanitario, o siendo víctimas de la detonación de artefactos explosivos no convencionales, entre otros.

Un conflicto armado atípico como el colombiano, por la caracterización de sus partícipes, su prolongada duración y elevados índices de victimización, no halla punto de comparación en la región, ni siquiera en el mundo. De ahí que en el diseño de la Justicia Especial para la Paz no hayan sido acogidos modelos específicos de justicia transicional. Su carácter atípico requiere reconocer por ejemplo, que los Agentes del Estado asociados a las Fuerzas Armadas no sólo

ocuparon el papel de victimarios, sino también el de víctimas cuando se encontraban en el cumplimiento de un deber de protección asociado a ciertos riesgos inherentes al ejercicio de sus profesiones que, en muchos casos, excedían los límites de las expectativas de confrontación permitidas en un conflicto.

Una justicia transicional que niegue la realidad de la victimización a la que han estado sujetos los Agentes del Estado y sus familiares, estaría excluyendo de la participación en los ejercicios de verdad, reconciliación y reparación económica a más de 200 militares entre soldados, comandantes, y generales, entre quienes resalta la experiencia del General (r) Luis E. Mendieta, como uno de los símbolos de quienes, en el ejercicio del deber constitucional de protección y seguridad a cargo del Estado, adquirieron la calidad de víctima por la privación de su libertad por parte de grupos armados ilegales sin consideración alguna de sus más básicas garantías o derechos humanos.

Esta investigación pretende aportar en la ampliación del conocimiento en torno a las consideraciones acerca de este tipo especial de reconocimientos al interior de los procesos de justicia transicional, no sólo en Colombia sino en otras regiones a nivel global que en un futuro se espera lleguen a un acuerdo negociado de paz, y cuyas características hayan involucrado desde una posición tanto pasiva como activa a los Agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública.

En ese sentido, el objetivo central de este escrito es estudiar si podría llegar a atribuirse la calidad de víctimas del conflicto armado a los Agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Pública al interior de la Justicia Especial para la Paz. Revisar el Nuevo Acuerdo de Paz y el desarrollo legislativo de la normatividad que crea y regula la Justicia Especial para la Paz, para

determinar quiénes al interior de cada uno de estos textos adquieren la calidad de víctimas del conflicto armado, en contraste con la normativa internacional sobre los derechos de las víctimas.

La metodología que facilitará el desarrollo de la presente investigación es de corte deductivo, esto es, un método orientado a la extracción de proposiciones particulares a partir del estudio de otras de carácter general.

El enfoque que permitirá la viabilización de tal método habrá de ser netamente cualitativo, es decir, centrado en el análisis de datos, procesos de descripción, observación e interpretación del objeto de investigación planteado; sin que se dirija en principio la atención a la comprobación de una hipótesis planteada a priori, dando vía libre por el contrario, a las que se vayan consolidando a lo largo de la ejecución de la investigación.

En ese orden de ideas, la estructura en la cual se divide el desarrollo de este escrito se encuentra encabezada por el capítulo primero titulado “Antecedentes Legislativos a la Consideración del Agente de Estado como Víctima del Conflicto Armado” en cuyo contenido se encuentran descritas las leyes que en el marco jurídico colombiano han permitido en el pasado atribuir la calidad de víctima a los Agentes del Estado pertenecientes a las Fuerzas Armadas, y las condiciones especiales que revisten las reparaciones a las que están especialmente sujetos.

En el capítulo siguiente titulado “¿Qué hay del Agente de Estado como Víctima del Conflicto Armado en el Nuevo Acuerdo de Paz” se desarrollan las previsiones acerca del reconocimiento del conglomerado de víctimas producto del conflicto armado interno y las consideraciones que motivaron, por ejemplo, a que no se hiciera referencia alguna de la victimización de los agentes del Estado en dicho contexto. Se aborda en este sentido el texto del informe de la Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas que explica en parte la

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

10

ausencia de esta previsión y las referencias que al respecto hace el Marco Jurídico para la Paz hasta ahora desarrollado por el legislativo. Finalmente se presentan algunas conclusiones y se relaciona la bibliografía.

Antecedentes Legislativos A La Consideración Del Agente De Estado Como Víctima Del Conflicto Armado

Para abordar los antecedentes acerca del reconocimiento en Colombia de la condición de víctimas del conflicto armado de los agentes del Estado, se hará referencia a los desarrollos legislativos y jurisprudenciales que se han venido dando al respecto señalando particularmente cuáles han sido las condiciones o requisitos especiales que permiten o no atribuir sobre los miembros de la Fuerza Pública como agentes del Estado dicha calidad.

Así las cosas, la primera vez que a nivel legislativo se reconoció a los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado, fue al interior del articulado del art. 5 de la Ley 975 de 2005 Ley de Justicia y Paz así:

Artículo 5°. (...) Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. (Ley 975, 2005)

En examen de constitucionalidad sentencia C575 de 2006 de esta norma, expresó la Corte Constitucional que:

Obviamente dicho reconocimiento, no comporta la posibilidad de que en estos casos se reciba una doble indemnización, sino que necesariamente alude a una protección que

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

12

complementa la prevista en el régimen de seguridad social y se refiere solamente a los riesgos que no están cubiertos por el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública. (Subrayado propio) (Sentencia C-575, 2006)

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras, en su art. 3 par. 1 mantuvo la misma asociación en torno al reconocimiento de los agentes del estado vinculados a la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado, y la reparación de la que son titulares sólo al interior del régimen de seguridad social:

cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. (Subrayado propio) (Ley 1448, 2011)

De la redacción de esta última norma se extrae que los agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública que hayan sufrido un daño “por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (art. 3); serán acreedores del derecho a las medidas de satisfacción, garantías de no repetición y la reparación económica aplicable a su régimen especial esto es, a la indemnización propia de los accidentes laborales o el derecho a la pensión por invalidez.

Existe en esa medida, y conforme lo descrito en la sentencia de exequibilidad C-250 del art. 3 proferida por la Corte Constitucional en el año 2012, tres tipos de condiciones para atribuir

la calidad de víctima según el texto de la Ley 1448 de 2011: una de tipo temporal, otra de tipo personal y la última de naturaleza material.

Las condiciones de tipo temporal se refieren al límite que marca el 1 de enero de 1985 como extensión máxima hacia el pasado de la calidad de víctima, cuya delimitación determinó la Corte no vulneraba los derechos de víctimas del conflicto armado puesto que “no es una fecha arbitrariamente excluyente [en tanto que] cubre la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, el período histórico de mayor victimización.” (Sentencia C-250, 2012)

Las condiciones de tipo personal quieren decir en esencia, que la condición de víctima puede atribuirse de manera individual o colectiva, abarcando a la familia de la víctima directa, su compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, y familiares en primer grado de consanguinidad. Las de tipo material en cambio, tienen que ver con las limitaciones de los hechos victimizantes a aquellos ocurridos de manera exclusiva con relación al conflicto armado, en violación de los derechos humanos o infracción del derecho internacional humanitario, excluyendo por tanto hechos constitutivos de delincuencia común (Sentencia C-253A, 2012).

Ahora bien, en reconocimiento de la condición de víctimas de los agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública, en demanda de exequibilidad del art. 3 y su párrafo *up supra*, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la limitación legal de que sus integrantes pudieran ser titulares de la reparación económica como monto compensativo de la administración, y no como indemnización de tipo laboral (Sentencia C-161, 2016).

El demandante del párrafo No. 1 expresó en su momento respecto a la redacción de la norma sobre el reconocimiento de los agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Pública

como víctimas, que desconocer su derecho a la reparación económica de naturaleza administrativa:

crea desigualdad entre los colombianos por el hecho de existir una parte de su población que está empleada como miembro de la fuerza pública, a la cual le amputa su derecho a obtener una respuesta económica por el hecho de ser víctima del conflicto armado, conculcándose, porque tiene derecho a obtener una indemnización por riesgo en su trabajo como lo establece la ley laboral (Sentencia C-161, 2016).

No obstante, las razones proveídas por el accionante fueron desatendidas en aquella sentencia por la Corte Constitucional, la cual estimó que constituía una tradición al interior del sistema legal colombiano conceder las reparaciones económicas adscritas específicamente, al régimen de seguridad social de la Fuerza Pública. Sostuvo que en ese mismo sentido el Consejo de Estado colombiano habría señalado en múltiples ocasiones que la Administración no es responsable por los daños causados a este grupo particular de individuos, que voluntariamente han decidido trabajar en el desempeño de las actividades de seguridad y defensa, por cuanto los daños padecidos se originan al interior de una relación laboral sostenida con el Estado, salvo excepciones (Sentencia C-161, 2016).

Las sentencias del Consejo de Estado a las que refiere el fallo C-161 de 2016 de la Corte Constitucional precisan por su parte, que los agentes del Estado que adquieren la condición de víctimas con ocasión al conflicto armado se reduce en principio al conglomerado de soldados conscriptos que son reclutados sin mediar su voluntad a las filas de las Fuerzas Públicas, para desarrollar el cumplimiento de un deber legal tal y como lo dispone la Ley 1861 de 2017 art. 4.

Siendo tenidos en cuenta para dicho efecto igualmente, los casos de agentes del Estado sometidos a “un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros” (Consejo de Estado, 2014.)

Por el contrario, los miembros que de manera voluntaria hayan decidido incorporarse a través de contrato laboral a los cuerpos de seguridad del Estado, pueden reclamar económicamente por el padecimiento de algún daño derivado de sus actividades de defensa a través del sistema de seguridad social (Consejo de Estado, 1996) Así, expresó esta Alta Corte de la jurisdicción contencioso-administrativa que:

La Sala estima pertinente señalar que la Corporación, en su Jurisprudencia reiterada, ha sostenido que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a forfait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación (Subrayado propio) (Consejo de Estado, 2014.)

Ahora bien, organizaciones de derechos humanos como el Centro Nacional de Memoria Histórica en su informe “Basta ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad” sostiene que en el período comprendido desde 1985 hasta el 2013 quienes han resultado más afectadas por el conflicto armado han sido los civiles en una tendencia de ocho entre diez muertos en actos de violencia letal, por lo que “son ellos -las personas no combatientes, según el Derecho Internacional Humanitario- los más afectados por la violencia” (p. 32).

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

16

Lo que permitiría entender por qué aun después del 2011 con la expedición de la Ley 1448, la prioridad de reconocer la victimización y los derechos (incluida la reparación económica) que dicha condición atribuye al sujeto, recaen en ellas -las personas no combatientes- de manera prioritaria y eventualmente en agentes del Estado.

¿Qué Hay Del Agente De Estado Como Víctima Del Conflicto Armado En El Nuevo Acuerdo De Paz?

El propósito de este apartado es identificar en principio, los más recientes avances en torno al reconocimiento de los agentes del Estado vinculados a la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado, especialmente aquellos que han tenido lugar en el más reciente proceso de posacuerdo y posconflicto que atraviesa Colombia.

Este proceso que dio inicio a partir del período de implementación del contenido del Nuevo Acuerdo de Paz suscrito el 29 de noviembre del año 2016 y que se encuentra todavía en curso, acogió en el texto del punto No. 5 del Acuerdo Bilateral de negociación “(...) sobre las víctimas del conflicto armado: ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición’, incluyendo la Justicia Especial para la Paz; y compromisos sobre Derechos Humanos”, una visión centralizada en el reconocimiento y reparación a las víctimas del conflicto armado producto del enfrentamiento armado del grupo FARC y el Gobierno de Colombia por más de 50 décadas.

En la redacción del punto 5 se expresa por ejemplo que “el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo” declarando antes que el conflicto armado “ha ocasionado un sufrimiento y un daño a la población sin igual en nuestra historia” (subrayado propio). Sin acoger un concepto de víctima en concreto, ni delimitar quiénes califican a esta condición, la mención acerca de la producción de un daño y sufrimiento respecto de la “población” parece abarcar sólo a lo que podría considerarse como población civil, es decir, a todos quienes no adquieren la calidad de combatientes al interior de un conflicto armado

entiéndase a quienes no hacen parte de la Fuerza Pública y los grupos armados al margen de la ley.

Por su parte, el texto conciliado al Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 de Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” cuyo estudio automático de constitucionalidad todavía se está llevando a cabo por la Corte Constitucional a la fecha de presentación de este escrito; a pesar de no proveer un concepto concreto de “víctima” y mucho menos mencionar su atribución a los agentes del Estado vinculados a las Fuerza Pública, señala en todo caso en el art. 15 párrafo 1 que:

En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado (Proyecto de Ley, 2017) (Subrayado propio)

Es decir, basta al interior de este sistema de justicia transicional un reconocimiento de origen administrativo sobre la condición de víctima para ser considerada como tal en los procedimientos de participación procesal y de reparación que se surtan a partir del momento en que aquella nueva jurisdicción asuma sus competencias judiciales. Reconocimiento de origen administrativo que puede tener lugar bien a través del Registro Único de Víctimas RUV o de una sentencia al interior de la jurisdicción contencioso-administrativa que condene al Estado al pago de reparaciones económicas conforme la producción de un daño antijurídico a una persona reconocida como víctima.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley Estatutaria, la organización de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES en sus comentarios del 20 de octubre al texto integral del Proyecto definitivo, pasó igualmente por alto las preocupaciones que en torno al reconocimiento de los agentes del Estado como víctimas del conflicto armado han formulado entre otros, exintegrantes de la Fuerza Pública y sus familiares inclusive desde el inicio del período de negociación del Acuerdo de la Habana. Así, por ejemplo, en el 2014 se expresaba que:

el propio representante de la ONU en Colombia, Fabrizio Hochschild, reconoció que hay diferentes opiniones entre la delegación de las Farc y el Gobierno frente al reconocimiento de los uniformados como víctimas. Marleny Orjuela, líder de Asfamipaz (Asociación Colombiana de Familiares de Miembros de la Fuerza Pública Retenidos y Liberados), dice indignada que aquellos uniformados que se han estado pudriendo en la selva durante años, también son mártires del conflicto armado. (Hincapié, 2012)

Y no dejaba de insistirse de parte de uno de los secuestrados que encarnó como ninguno la crueldad de la guerra el General (r) Luis E. Mendieta, que “no hay discusión: pasar doce años amarrado con candados y cadenas lo convierte a uno en víctima. Punto.”. Aun cuando las advertencias al respecto han sido diversas, el contenido del Nuevo Acuerdo como del actual Proyecto de Ley Estatutaria de la Justicia Especial para la Paz obviaron un reconocimiento expreso de este grupo particular de víctimas.

Actualmente, autores como Mejía Azuero J., señalan que la introducción que hizo la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz sobre la contemplación de los agentes del Estado como víctimas

del conflicto armado y su posterior asimilación -casi idéntica- por la Ley 1448 de 2011, constituyen más bien un cambio discursivo antes que comportamental en términos de reparación y reconocimiento de aquel grupo de víctimas (2014).

Agrega, que diferenciar los regímenes de reparación económica entre víctimas sean estas de la población civil o agentes del estado, introduce una violación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconoce el derecho a la reparación integral en términos de igualdad sin que pueda ser preferido o minusvalorado un daño padecido respecto de otro. Pero además, considera que “el tratamiento reduccionista brindado a las víctimas militares y policiales y sus núcleos contraría cualquier visión de estrategia integral de víctimas dentro de un enfoque de justicia transicional que pretenda la finalización del conflicto armado en Colombia y la construcción de la paz” (Mejía Azuero, 2014, p. 17)

En el proceso de discusión en torno a este punto, se dio paso a la creación de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV cuyo informe no solo recogió en un sentido histórico, social, y político las consecuencias, factores y causas que incidieron en la generación del conflicto armado en Colombia; sino que además definió el concepto de víctima, delimitó las modalidades de victimización por ellas sufridas e identificó a los actores responsables.

Además de la creación de esta Comisión, se contó con la participación de una delegación de más de 3.000 víctimas¹ que asistieron a la mesa de negociación “con el fin de presentar sus propuestas y expectativas sobre la construcción de paz en los territorios y sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas (a la verdad, la justicia, la reparación) incluyendo garantías de no

¹ Véase Nuevo Acuerdo de Paz, pg. 126.

repetición” (Comunicado conjunto. Declaración de principios para la discusión del punto 5 de la Agenda "Víctimas", 2014, p. 3); delegaciones compuestas de manera tal que fuera asegurada “la representación plural y equilibrada de las distintas víctimas, así como de los distintos hechos victimizantes, sin pretender que una delegación pueda representar a los millones de víctimas que nos ha dejado el conflicto armado” (Comunicado conjunto. Declaración de principios para la discusión del punto 5 de la Agenda "Víctimas", 2014, p. 3)

El Agente De Estado ¿Víctima Según El Informe De La CHCV?

De acuerdo con la contextualización anterior, es preciso indagar ahora en el contenido del informe de la CHCV en torno a quiénes son consideradas víctimas del conflicto armado colombiano; y cómo se reflejan dichas apreciaciones en el texto del Nuevo Acuerdo de Paz renegociado y refrendado el 24 de noviembre de 2016.

La creación de esta Comisión se debió particularmente a lo declaración de principios sobre la discusión del punto víctimas del Nuevo Acuerdo. Su objetivo era contribuir al principio de esclarecimiento de la verdad indagando en lo sucedido “a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos” como parte “fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general” puesto que “la reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad” (Comunicado conjunto. Declaración de principios para la discusión del punto 5 de la Agenda "Víctimas", 2014).

Comisión que, en todo caso, no sustituye, según esta misma declaración de principios, la puesta en marcha del mecanismo para el esclarecimiento pleno de la verdad (Véase punto 5.1, b, Nuevo Acuerdo de Paz).

Dicho lo anterior, la Comisión integrada por doce expertos y dos relatores, emitió un informe como “insumo fundamental para la comprensión de la complejidad del conflicto y de las responsabilidades de quienes hayan participado o tenido incidencia en el mismo, y para el esclarecimiento de la verdad” (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, pág. 2) que contiene entre otros, una alusión directa a los efectos e impactos más notorios del conflicto sobre la población (sección III) y que integra una definición de la calidad de víctima, las tipologías de aquella victimización, el número de víctimas y agentes responsables del conflicto.

En su función de esclarecimiento de la verdad, la CHCV recoge como concepto de víctima el mismo que introdujo consigo la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 3 incluye a todas:

aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En esta definición, el espectro de víctimas individuales y colectivas se delimita en un espacio de tiempo (1 de enero de 1985) con el fin de determinar en materia jurídica los períodos

de caducidad y prescripción de aquellos derechos y acciones que puedan ejercerse en contra del Estado. La expresión con ocasión del conflicto armado según lo contenido en la sentencia C-253A/2012 alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.” (Subrayado propio) (Corte Constitucional colombiana, Sentencia de Constitucionalidad C-253A/2012)

Según la definición de víctima a la que se acoge el informe, la misma dice coincidir con los puntos 8 y 9 de la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005 sobre “los principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas de violaciones sistemáticas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario”, conocida también como los principios de Theo Van Boven. Según los puntos 8 y 9:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. (Subrayado propio) (Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 60/147, 2005)

No obstante, esta definición de víctima que se apoya en un estándar de carácter internacional, se refiere solamente a la población civil como afectada directa o indirecta con ocasión al conflicto armado. Al respecto, el informe de la CHCV apuntó:

Debido a que las hostilidades se han conducido de una forma sistemática (violando) los preceptos del derecho humanitario y sin ninguna consideración hacia la población civil (...) en todo caso, como ocurre de manera creciente en todos los conflictos armados en el mundo, la población civil no combatiente ha sido la principal víctima en los enfrentamientos violentos. (Subrayado propio) (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, pág. 71)

(...) y en este universo de víctimas, la población civil ha sido el que ha pagado el precio más alto, dado que el campo ha sido el teatro fundamental de las guerrillas, de los grupos paramilitares y de las compañías contrainsurgentes de las fuerzas armadas (Subrayado propio) (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, pág. 72)

Lo anterior al menos en un sentido preliminar, restringe de nuevo el universo de víctimas esta vez en lo que se refiere a su composición. La población civil resulta ser, según las consideraciones de la CHCV, el único grupo de víctimas directas o indirectas afectadas en el desarrollo del conflicto armado; lo cual excluiría toda consideración en torno a la victimización de quienes poseen la calidad de combatientes entiéndase, agentes del Estado pertenecientes a las fuerzas armadas, e incluso, los integrantes de grupos armados no estatales².

² Si bien resulta claro que el Estatuto del Combatiente y de Prisionero de Guerra aplica en sentido estricto a los conflictos armados de carácter internacional, la distinción entre *población civil* y *combatiente* es de uso indiferente al carácter interno o no del conflicto armado.

Ello se confirma una vez más, por ejemplo, cuando en el informe de la CHCV se enlista la tipología de hechos victimizantes del conflicto colombiano y sus agentes responsables, entre los que se encuentran, entre otros, el desplazamiento de la población, el despojo de tierras, el secuestro, la extorsión, el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, la tortura y el homicidio en persona protegida (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, págs. 73, 74).

Al referirse al secuestro, el experto Francisco Gutiérrez agrega que “afectó principalmente a élites económicas, políticos y otros blancos predilectos de las guerrillas -cosa que por supuesto no lo hace más excusable-, [pues] terminó golpeando muchos otros sectores de la población” (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, pág. 78).

Se omite en la afirmación de este experto integrante de la Comisión, cualquier alusión al combatiente capturado y privado de la libertad por el bando contrario conocido internamente como secuestro con fines políticos³, práctica empleada de manera regular por los integrantes del grupo armado FARC-EP con el propósito de influenciar o presionar al gobierno nacional para obtener algo a cambio.

Adicionalmente, el informe de la CHCV menciona a los agentes del Estado que han participado en las hostilidades cuando caracteriza al grupo de agentes responsables de los hechos victimizantes del conflicto, atribuyéndoles una participación significativa en la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales conocidas

³ Tratándose de un conflicto armado interno a la privación de la libertad del combatiente contrario, no le resulta aplicable el Estatuto del Prisionero de Guerra al que se refiere el III Convenio de Ginebra de 1949: “el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja *entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes*, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.”.

también como “falsos positivos” (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV, 2015, págs. 77,78).

Así pues, tenemos hasta ahora que los agentes del Estado que actuaron como combatientes no son considerados por la CHCV, como víctimas del conflicto armado en los eventos en que pudieron haberse visto afectados de manera física o emocional, sino por el contrario, hacen parte del grupo de agentes perpetradores del daño mismo.

El Agente De Estado ¿Víctima Según El Nuevo Acuerdo De Paz?

Visto el panorama que siembra el informe de la CHCV en torno a la consideración del agente de Estado como combatiente en las hostilidades, pero además como eventual víctima, es preciso revisar ahora el Nuevo Acuerdo de Paz respecto a la posible inclusión de consideraciones sobre el particular, dados los repetidos pedidos de militares retirados a los negociadores en la Mesa de Conversaciones de La Habana para que se les incluyera junto a sus familias, como víctimas del conflicto armado⁴.

Particularmente, en lo contenido en el punto 5 del texto renegociado se advierte en la declaración de principios que “(...) es necesario reconocer a todas las víctimas del conflicto, no solo en su condición de víctimas sino también y principalmente, en su condición de ciudadanos

⁴ Sobre el particular véase: Entrevista de Camila Zuluaga a Juan Manuel Hernández “Piden reconocer a víctimas militares” en El Espectador, disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/piden-reconocer-victimas-militares-articulo-534636> recuperado el 24 de octubre de 2017; Portal de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares ACORE “ONU toma nota de planteamientos sobre militares víctimas de las FARC”, disponible en <http://www.acore.org.co/boletin-acore/onu-toma-nota-de-planteamientos-sobre-militares-victimas-de-las-farc/>, recuperado el 24 de octubre de 2017.

con derechos” (subrayado propio) (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016, pág. 124), ¿este principio que reconoce a “todas las víctimas ... en su condición de ciudadanos con derechos” incluiría a aquellos agentes del Estado que sufrieron graves padecimientos físicos y psicológicos con ocasión, por ejemplo, a los actos de secuestro con fines políticos, tortura, asesinatos, desaparición forzada, entre otros perpetrados por integrantes de las FARC-EP?

En la misma declaración de principios se lee en torno a la reparación de las víctimas que “tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016, pág. 124), ¿significaría de manera alguna que el militar víctima de las FARC-EP merece ser reparada en los mismos términos que una víctima identificada como población civil o no combatiente?

Si bien de la lectura del Nuevo Acuerdo no es posible identificar un concepto sobre la calidad de víctima para ser incluido luego en el desarrollo normativo del período transicional, se la describe en términos globales como “todas las víctimas” y en condición de igualdad en tanto “ciudadanos con derechos”.

Sin que constituya una definición, deja claro que dicha condición la tienen todos los “cientos de miles de muertos, decenas de miles de desaparecidos de toda índole y un amplio número de familias, colectivos y poblaciones [que resultaron] afectadas a lo largo y ancho del territorio” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016, pág. 126)

De igual manera, sin que se la conceptúe, se identifica como víctimas a las personas pertenecientes a “comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras,

raizales y ROM, personas en razón de sus creencias religiosas, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, población LGBTI y gremios económicos, entre otros.” (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016, pág. 162)

En atención a lo que podría considerarse un vacío en torno a un asunto que no tiene menor importancia, ¿es preciso interpretarlo a partir del informe de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas?, ¿los avances jurisprudenciales y legales previos en la materia deberían ser considerados en torno a la determinación de quién es o no víctima para efectos del postconflicto?, ¿qué desarrollos ha ido avanzando el Marco Jurídico para la Paz al respecto, desde que fuera refrendado el Nuevo Acuerdo?

En relación con la primera pregunta, sin duda alguna el informe del 2015 de la CHCV contiene un gran componente analítico acerca de las causas y consecuencias del conflicto armado interno. No obstante, los contenidos del Nuevo Acuerdo de Paz que:

se relacionen con normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. (Subrayado propio) (Acto Legislativo No. 2 del 11 de mayo de 2017, art. 1)

Según el Acto Legislativo que reviste de seguridad jurídica al Nuevo Acuerdo y cuya constitucionalidad fuera evaluada por el alto tribunal de dicha jurisdicción en sentencia de exequibilidad C-630 de 2017, el Nuevo Acuerdo se interpretará de conformidad con lo

establecido en el DIH y los derechos fundamentales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, aun cuando, según así lo dio a conocer el Comunicado de Prensa de esta corporación del 11 de octubre del mismo año, el Nuevo Acuerdo de Paz “no entra al bloque de constitucionalidad, y, en consecuencia, iii) no se incorpora el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano, sino que se garantizarán unas precisas condiciones sustantivas y temporales de estabilidad jurídica del mismo” (Corte Constitucional, Comunicado de Prensa No. 50, del 11 de octubre de 2017)

Lo anterior quiere decir que, aun cuando el Nuevo Acuerdo de Paz no constituye *per se* ley de la república, tendrá que ser interpretado como tal con el propósito de salvaguardar la coherencia de su aplicación con el resto del ordenamiento jurídico colombiano pues “aunque [este] no es la única forma de concretar el valor y el derecho a la Paz, sí constituye un instrumento en esa dirección.” (Corte Constitucional, Comunicado de Prensa No. 50, del 11 de octubre de 2017). Dicho esto, y de regreso al tema que interesa en este escrito de investigación, ¿qué significaría lo anterior en lo que se refiere al eventual reconocimiento del agente de Estado como víctima en el período de postconflicto a que dio lugar la refrendación del Acuerdo?

Significaría que, si el Nuevo Acuerdo es sometido a interpretación, aquel debe guardar coherencia tanto con la declaración de principios que contiene al respecto (uno de los cuales reza “todas las víctimas serán consideradas por su condición de ciudadanos con derechos”), como con lo avanzado en materia de DIH y derechos fundamentales y sus conexos, en nuestro país.

El principio de seguridad jurídica que contempla a su vez el de igualdad, aplicable en situaciones fácticas de naturaleza similar (piénsese en los casos jurisprudenciales en los que agentes del Estado han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado); vincula de manera

especial al contenido del Nuevo Acuerdo pues mal podría pensarse que, una negociación prolongada en el tiempo inspirada en el cumplimiento del derecho a la paz, pueda justificar eventos de discriminación sin bases objetivas y razonables en el futuro, o que tratarse incluso de un pacto que evada por ejemplo, las definiciones de “víctima” que han sido proveídas en la Declaración de Principios Theo Van Boven aludidas con anterioridad.

Con esta reflexión de fondo, sigue el abordaje que sobre el tema particular ha proveído el marco legal que hasta ahora ha desarrollado los compromisos adquiridos por los negociadores en la suscripción del Nuevo Acuerdo.

El Agente De Estado ¿Víctima Según La Ley 1820 De 2016 Y El Texto De La JEP?

En lo que tiene que ver con los textos de la Ley 1820 de 2016 y el texto aprobado hasta ahora en las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado; la inclusión, alusión o referencia sobre el tema, parece ausente de la agenda legislativa. Veamos.

En la Ley 1820 de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, se declara de manera expresa en su artículo 2 el objeto de la ley, dirigida a:

... regular las amnistías e indultos de los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas

punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

(Subrayado propio) (Ley 1820 de 2016, art. 2)

Y para no dejar lugar a dudas, acerca del interés que guarda el articulado de dicha Ley respecto del agente de Estado victimario, expresa nuevamente en su art. 3:

La presente ley se aplicará de forma diferenciada a inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. (Subrayado propio) (Ley 1820 de 2016, art. 3)

Su texto no permite entrever ninguna disposición concerniente a la condición del agente de Estado como víctima del conflicto armado.

¿Qué hay ahora del Acto legislativo que crea el Sistema de Justicia, Verdad, Reparación y no Repetición SJVRNR; y el texto aprobado de la Ley Estatutaria que lo reglamenta?

La importancia que reviste la creación y reglamentación del SJVRNR radica particularmente en dos razones. La primera, porque se trata del sistema de justicia transicional que habrá de ser aplicado de manera preferente, aún por encima de las demás jurisdicciones, por el Tribunal Especial para la Paz. La segunda, porque para tal efecto, lo que ha sido incluido (y excluido) del articulado de ambas disposiciones normativas, guarda plena obligatoriedad en torno a su cumplimiento (hasta tanto ninguna de las disposiciones que contienen sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, lo cual no ha ocurrido a la fecha de elaboración de este documento).

Así las cosas, el Acto Legislativo 01 de 2017 cuyo título transitorio de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera consagra el capítulo I dedicado al SJVRNR, parte expresando en su art. 1 que:

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento que debe existir verdad plena sobre lo sucedido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (Subrayado propio) (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 1)

El SJVRNR es (al menos idealmente, dada la falta de operatividad de dicho sistema hasta ahora) un sistema de justicia para las víctimas, que aun cuando contribuye al factor verdad a cambio de una mengua permisible en el factor justicia, se propone el “esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”, entonces ¿es acaso menos verdadero o menos histórico la serie de eventos en la que militares y policías como agentes del Estado combatientes, sufrieron daños y perjuicios irreparables a partir de actos que atentaron contra su libertad personal, dignidad, salud y vida misma; tal y como sucedió en los incontables casos de secuestro con fines políticos que obligan a recordar nombres como los del Coronel (r) Álvaro Acosta o del C (r) Luis Herlindo Mendieta ?

Para comprobar si esta lógica resulta ser cierta, es preciso acudir al texto del AL aprobado. De frente al articulado, se elaboró un barrido de búsqueda con los descriptores “agente

del Estado” y “víctima”. De nuevo, la inclusión del agente de Estado en los términos e intereses que ocupan al SIJVRNR refieren a este en su calidad de victimario, así:

El componente de Justicia del SIJVRNR también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieran cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. (Subrayado propio) (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 17)

Más adelante, reitera en el contenido del mismo art. 17 que;

se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado. (Subrayado propio) (Acto Legislativo 01 de 2017, art. 17)

Siendo así, se puede anticipar en buena cuál habrá de ser el estado de la cuestión si se revisa la Ley Estatutaria que regula dicho AL.

En el texto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y de la Cámara de Representantes (Proyecto de Ley Estatutaria PLE de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz No. 08 de 2017 Senado y No. 016 de 2017 Cámara, aún en curso) no avanza, en concordancia con el AL 01 de 2017 mayores resultados en torno a la calificación de los agentes del Estado, como eventuales víctimas del conflicto armado en el período de postconflicto.

En el contenido del art. 13 del PLE se rescata, por ejemplo, la centralidad de los derechos de las víctimas así:

En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible. (Subrayado propio) (PLE de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, art. 13)

Conviene cuestionar si la falta de mención expresa acerca de un grupo en particular de víctimas, significaría por lo mismo su exclusión del SJVRNR. Una clave que permitiría resolver al menos en parte el interrogante anterior tiene que ver directamente con el enunciado normativo hasta ahora proyectado en el párrafo 1 del art. 15 que reza:

En la Jurisdicción Especial para la Paz se considerará como prueba suficiente de la condición de víctima, la inclusión de éstas en los registros administrativos y bases de datos tales como el Registro Único de Víctimas (...). (Subrayado propio) (PLE de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, art. 13)

La importancia del enunciado normativo anterior radica en la naturaleza que se le concede al registro que se haya efectuado ante la Unidad de Víctimas, como “prueba” de la calidad de víctima; pues a propósito del particular, más de 200 miembros y familiares de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional han efectuado su registro como víctimas del conflicto

armado ante la Unidad de Víctimas, tal y como se reseña en la página web del Ejército Militar de Colombia que documentó dicha noticia:

Se espera la asistencia de todo el personal militar y familiares que consideren ser víctimas del conflicto armado desde desde (sic) el 1 de enero de 1.985 hasta la fecha; hasta el 10 de junio del presente año todas las víctimas a nivel nacional tienen oportunidad de registrarse ante cualquier entidad del Ministerio Público con el fin de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas de la Presidencia de la República.⁵

¿Puede llegar a significar lo anterior, que ante la próxima puesta en marcha del SIJVRNR los Agentes del Estado combatientes, víctimas del conflicto armado y registrados ante la Unidad de Víctimas puedan llegar a ser reconocidos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz como sujetos de derechos merecedores de una eventual reparación, o garantía de no repetición?

⁵ Sitio Web del Ejército Nacional de Colombia, Noticias y Actualidad “200 militares y policías se registraron como víctimas del conflicto armado” disponible en <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=377025>, recuperado el 25/10/2017.

Conclusiones

Las conclusiones que conviene extraer ahora serán relacionadas de acuerdo a cada uno de los apartados objeto de desarrollo. Así, en el capítulo primero sobre los antecedentes legislativos a la consideración del agente de Estado como víctima del conflicto armado, resulta claro que el reconocimiento de la calidad de víctima es una práctica reconocida jurídicamente desde el año 2005 en la Ley de Justicia y Paz y luego utilizada nuevamente en la Ley 1448 de 2011. Su inclusión legislativa si bien se encuentra ligada a escenarios de transición en el conflicto armado colombiano, no fue considerada en el nuevo proceso de posconflicto al que dio lugar el Nuevo Acuerdo de Paz.

Sobre la inclusión del agente de Estado como víctima además, las Altas Cortes de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa se han referido en exclusivo para aclarar cuál es la naturaleza del régimen de reparación al que éstos se encuentran sujetos, el cual se diferencia del régimen habitual en tanto que la compensación económica reconocida no adquiere la calidad de reparación sino de indemnización de tipo laboral dada la relación contractual existente entre los agentes del Estado al momento de ocurrencia del daño y la administración.

En ese sentido, el Nuevo Acuerdo de Paz no reconoce a los agentes del Estado como víctimas del conflicto armado colombiano debido en buena parte, al recuento que hizo el informe de la Comisión Nacional sobre el Conflicto y las Víctimas en el que la calidad de agentes de Estado solo fue descrita para explicar la situación que ocupaban en el escenario conflictivo interno como participantes activos y victimarios de la población. Más aún, el texto del Nuevo

Acuerdo se asegura de dejar zanjada en parte esta discusión al referirse a las víctimas como a la población, lo cual sugiere la distinción entre civiles y combatientes.

Aun cuando no acoge un concepto específico de víctima, el Marco Jurídico derivado del Nuevo Acuerdo se encuentra apoyado en lo que sobre derechos a las víctimas consagra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Este derecho aplicable por su parte, resalta la necesidad de reconocer a todas las víctimas sin que entre ellas existan motivos de discriminación alguna, debiendo ser consideradas por el daño padecido que puede expresarse en la salud física, mental, emocional y económica de las mismas.

Esta consideración podría sugerir en parte, que las víctimas debieran ser asumidas como un conglomerado de sujetos afectados por un daño derivado de una causa común -el conflicto armado- sin que deba distinguirse en términos de reparación si alguna de éstas obraba como agente del Estado en ejecución de un contrato de tipo laboral.

Ahora bien, el Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz sin consagrar exclusiones al respecto, señala que para poder actuar como víctima ante los tribunales y salas que la componen, bastará el reconocimiento que de ella -la víctima- hubiese sido efectuada administrativamente por lo que, si en el Registro de la Unidad de Víctimas los agentes del Estado asociados al ejército o la policía han sido reconocidos como víctimas, podrían eventualmente acudir ante dicha jurisdicción.

En definitiva, sólo hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz el día 15 de marzo del 2018 podrá conocerse cuál será el alcance de la participación y reparación que pueda ser concedida a quienes, en ejercicio de los deberes de defensa y seguridad

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO
JURÍDICO PARA LA PAZ?

38

del Estado como agentes contratados por éste, padecieron en alguna medida un daño con ocasión al conflicto armado.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

(24 de Noviembre de 2016). Colombia.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 60/147. (2005). Los principios y directrices básicas sobre los derechos de las víctimas de violaciones sistemáticas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

Botero Marino, C & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En VV.AA. ¿Justicia Transicional sin Transición?: Verdad, justicia y reparación en Colombia, pp. 45-108. Bogotá: Antropos.

Carrillo-Ballesteros, J.G. (2015). Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia. Revista Dixi, 21, pp. 9-26

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas CHCV. (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Colombia.

Comunicado conjunto. Declaración de principios para la discusión del punto 5 de la Agenda "Víctimas". (7 de Junio de 2014). La Habana, Cuba.

Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2016 " Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

40

normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", del 7 de julio de 2016.

Congreso de la República de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017 "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", del 4 de abril del 2017.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones." del 10 de junio de 2011.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1820 de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", del 30 de diciembre de 2016.

Consejo de Estado, Sección Tercera, 15 de febrero de 1996, C.P. Alier Eduardo Hernández, Exp. 10033.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", 15 de abril de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 20040010301.

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (2017). Comentarios al Texto Aprobado por las Comisiones Primeras del H. Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

41

Paz". Recuperado de [http://www.codhes.org/~codhes/images/CODHES ENIJ Comentarios TEXTO APROBADO COMISIONES CONJUNTAS Proyecto LE JEP.pdf](http://www.codhes.org/~codhes/images/CODHES_ENIJ_Comentarios_TEXTO_APROBADO_COMISIONES_CONJUNTAS_Proyecto_LE_JEP.pdf)

Convenio de Ginebra III de 1949, "Estatuto del Prisionero de Guerra".

Corte Constitucional colombiana, Comunicado de Prensa No. 50, del 11 de octubre de 2017 sobre el examen de exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2017, sentencia C-630/2017.

Corte Constitucional colombiana, Sentencia de Constitucionalidad C-253A/2012, del 29 de marzo del 2012.

Corte Constitucional colombiana, Sentencia C- 250 del 2012, 28 de marzo, M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-253 A del 2012, 29 de marzo, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-575 de 2006, 25 de julio, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-616 de 2016, abril 7, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte IDH (2002). Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia de agosto 29 de 2002. Serie C No. 95

Corte IDH (2003). Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Serie C No. 101.

Entrevista de Camila Zuluaga a Juan Manuel Hernández “Piden reconocer a víctimas militares” en El Espectador, disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/piden-reconocer-victimas-militares-articulo-534636> recuperado el 24 de octubre de 2017.

Fajardo, D. (2015). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. En Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia, pp. 1-51, Bogotá.

Feria Tinta, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. Revista del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 43, pp. 159-203.

Grupo de Memoria Histórica (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Gutiérrez, F. (2015). ¿Una historia simple?. En Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia, pp. 1-43, Bogotá.

Hincapié S., L.M. (2014). Militares y guerrilleros: ¿víctimas o combatientes? Se abre el debate. El País. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/judicial/militares-y-guerrilleros-victimas-o-combatientes-se-abre-el-debate.html>

Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”

Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”

Ley 782 de 2002 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”

Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

Mejía Azuero, J.C. (2014). El militar, el policía y sus familias como víctimas del conflicto armado. Revista de las Fuerzas Armadas, pp. 8-19.

Portal de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares ACORE “ONU toma nota de planteamientos sobre militares víctimas de las FARC”, disponible en <http://www.acore.org.co/boletin-acore/onu-toma-nota-de-planteamientos-sobre-militares-victimas-de-las-farc/>, recuperado el 24 de octubre de 2017.

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ?

44

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 de Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”

Sitio Web del Ejército Nacional de Colombia, Noticias y Actualidad “200 militares y policías se registraron como víctimas del conflicto armado” disponible en <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=377025>, recuperado el 25/10/2017.

Uprimny Yepes, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional en Colombia. En VV.AA. ¿Justicia Transicional sin Transición?: Verdad, justicia y reparación en Colombia, pp. 7-44. Bogotá: Antropos.

AGENTES DE ESTADO ¿VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO SEGÚN EL MARCO
JURÍDICO PARA LA PAZ?